JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00485** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Diego Andrés Jaramillo Correa**
Accionado:	**Inverklima S.A.S.**
Tema:	Derecho de Petición
Sentencia:	General Nro. 147 Especial 140
Decisión:	Niega amparo

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante, que el 28 de marzo de 2022 radicó ante INVERKLIMA S.A.S un derecho de petición en calidad de ex trabajador, solicitando información sobre el pago de sus acreencias laborales, por haber terminado contrato de trabajo el 25 de octubre de 2021; que al no recibir respuesta a su petición, a través de apoderada, presentó acción de tutela, que correspondió por reparto al Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y que dentro de este trámite INVERKLIMA S.A.S, el 31 de marzo de 2022, aportó al Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una comunicación afirmando que se encontraba en proceso de insolvencia y se había acogido a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, sin que hubiere anexado a la contestación los soportes que respaldaran lo manifestado.

Manifiesta que, el 09 de mayo de 2022, el Despacho que conoció de la acción constitucional le notificó a su apoderada el fallo de la

tutela, negando el amparo solicitado, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haberse aportado el respectivo poder.

Por lo anterior, considera que con la omisión de INVERKLIMA S.A.S., consistente en no resolver, ni contestar oportunamente el derecho de petición enviado el día 28 de marzo de 2022, se está vulnerando injustificadamente su derecho fundamental de Petición.

En ese sentido, el accionante solicita al Despacho ordenar a INVERKLIMA S.A.S, responder de fondo el derecho de petición de 28 de marzo de 2022, e informar la fecha de pago de sus acreencias laborales o allegar los soportes donde conste su incapacidad de pago.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 10 de mayo de 2022, concediendo el término de dos (2) días a la accionada para pronunciarse sobre los hechos materia de la solicitud y para que presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, en atención a los hechos narrados en el escrito de tutela, se dispuso requerir al Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el fin de que remitiera a esta judicatura, el expediente de la acción constitucional con radicado 2022 00502.

1.3 INVERKLIMA S.A.S, allegó respuesta a través de apoderado, expresando que, es engañosa la afirmación del tutelante, al manifestar que no se contestó oportunamente el derecho de petición, sin tener en cuenta que desde el 02 de mayo de 2022, la respuesta fue enviada al correo electrónico “lilirengifo19@gmail.com”, y que en iguales condiciones, la respuesta al derecho de petición fue enviada al Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en respuesta a la acción de tutela con radicado 2022-00502.

Señala que, existe una deslealtad procesal gravísima y dolosa, al manifestar bajo la gravedad de juramento que no se han presentado tutelas por los mismos hechos y derechos, y adicionalmente, negar la existencia de una respuesta que se anexa en el acápite de las pruebas de la acción de tutela.

Adicionalmente, pone de presente que la abogada Liliana Rengifo Moreno, incurre en un actuar temerario, por interponer iguales acciones de tutela en representación y en nombre propio, con igual contenido y desde los correos electrónicos registrados en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de perseguir un favorecimiento judicial netamente económico con mecanismos Constitucionales.

Finalmente, solicita que sean tenidos en cuenta como prueba, los documentos obrantes en la acción de tutela, que fue tramitada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado 2022-00502.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si INVERKLIMA S.A.S, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante, al no contestar de fondo su petición de marzo 28 de 2022 y, de otro lado, corresponderá analizar si para el caso sub examine ha operado la cosa juzgada, y se ha obrado con temeridad por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LAACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante

los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Diego Andrés Jaramillo Restrepo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada INVERKLIMAS.A.S., toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. DE LA TEMERIDAD Y LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

A través de Sentencia T-272 de 2019, La Corte Constitucional, se ha manifestado respecto del actuar temerario en materia constitucional, en los siguientes términos:

"La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".

De igual manera, en la Sentencia en cita, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la cosa juzgada en la acción de tutela, como se indica a continuación:

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

"Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la ***cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional****".*

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. "Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria". Negrillas propias.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar*

debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.
(…)
Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las

peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el actor, se tiene que la inconformidad del actor radica en la no contestación de fondo por parte de la accionada a su solicitud presentada el 28 de marzo de 2022 ante INVERKLIMA S.A.S en calidad de ex trabajador, solicitando información sobre el pago de sus acreencias laborales, por haber terminado contrato de trabajo el 25 de octubre de 2021.

Por su lado, la accionada se opone a la pretensión argumentado haber otorgado la respuesta en conocimiento al actor desde el 02 de

mayo de 2022, y enviada al correo electrónico "lilirengifo19@gmail.com", y que en iguales condiciones, la respuesta al derecho de petición fue enviada al Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en respuesta a la acción de tutela con radicado 2022-00502, que allí también instauraron. Por ello considera una actuación temeraria.

Descendiendo al caso concreto y de las pruebas adosadas al expediente, se tiene que dentro del trámite adelantado ante el Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la parte accionada dio respuesta a la petición, respecto de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, ha señalado lo siguiente, en cuanto al contenido que debe tener la respuesta al derecho de petición:

DERECHO DE PETICION - No conlleva respuesta favorable a la solicitud.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición.

En ese sentido, es claro que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que el accionante, previo a la interposición de la presente acción constitucional, ya había sido puesto en conocimiento de la respuesta emitida por la entidad accionada, al interior del trámite de tutela adelantado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, así lo afirmó en su escrito genitor, allí la sociedad accionada le contestó claramente la razón por la que no era posible acceder al pago de la liquidación de las prestaciones sociales, y aun cuando la respuesta fue negativa, se entiende resuelta la petición. Cabe resaltar que no era necesario, como lo pretende hacer ver el actor, que le aportaran "los soportes

que respaldaran lo manifestado"

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de INVERKLIMA S.A.S en su respuesta, se hace preciso señalar, los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-089 de 2019, para que se configure la cosa juzgada en materia constitucional, y la actuación temeraria, a saber:

"Esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o ***(iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior".***

Así las cosas, observa el Despacho que el fallo de tutela proferido por el Juez Constitucional que conoció del trámite con radicado 2022-00502, no contiene una decisión de fondo del asunto, dado que, no se logró acreditar la legitimación en la causa por activa.

Bajo esta línea, se concluye que no se configura la cosa juzgada, y la actuación temeraria, que aduce el apoderado de la parte accionada.

No obstante lo anterior, se confirma que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperar, dado que ya se ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta a la petición objeto del presente trámite, por ello habrá de denegarse el amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la

Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Diego Andrés Jaramillo Correa** frente a **Inverklima S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76931eafc46a45c116ba102ddbd12ee6d173a785e4b25604ab56e4dfaf11365

Documento generado en 20/05/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica